

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00349-00
DEMANDANTE: EMILSE DE JESÚS BONETT VILLAREAL
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora EMILSE DE JESÚS BONETT VILLAREAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de la Resolución No. 6819 del 30 de julio de 2018, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de invalidez.

Observa el Despacho que la apoderada determina la cuantía por un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL VEINTISIETE PESOS (\$43.328.027.00).

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 152 numeral 2 y 155 numeral 2, establece los criterios para determinar la competencia de los Juzgados y Tribunales Administrativos, en primera instancia

para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derechos en asuntos laborales, así:

“ART. 152 Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales. (...)

ART. 155 Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (...)” (Subraya por el Despacho)

De otra parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón de la cuantía, así:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Subraya por el Despacho).

De conformidad con lo dispuesto en la norma, se observa a folio 36 (anverso y vuelto) del expediente, que la cuantía estimada por la parte demandante es por el valor de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL VEINTISIETE PESOS (\$43.328.027.00). Observa el Despacho que, la anterior

estimación se realizó conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 157 del CPACA, por la cual la cuantía tratándose del pago de prestaciones periódicas, se determina por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, esto es, de 2016 a 2018.

Ahora bien, de lo plasmado por la parte actora en la demanda se tiene que, establece el valor total para los últimos tres años en CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL VEINTISIETE PESOS (\$43.328.027.00), superando el valor máximo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, el cual es de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$39'062.100), por lo que se estima de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por factor funcional.

En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaría, **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Segunda, por ser de su competencia de conformidad con las razones expuestas.

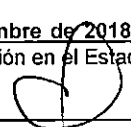
SEGUNDO. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 7 de septiembre de 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado 38


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA